Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	02/10/2026 09:02	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 11:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001864
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0015700001	**Nombre Institución**	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE LICENCIAMIENTO ORACLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001420 Línea 1	22/09/2026 21:22	Katherine Romero González	KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001420 Línea 2	22/09/2026 21:22	Katherine Romero González	KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001406 Línea 3	22/09/2026 17:55	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001405 Línea 3	22/09/2026 17:14	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de setiembre de dos mil veintiséis a las 17:14, 17:55 y 21:22 horas respectivamente, las empresas Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima (partida 2) y Kruger Innova Costa Rica Sociedad Anónima (partida 1), mediante documentos No. 8122026000001405 (Nova Comp), 8122026000001406 (Nova Comp) y 8122026000001420 (Kruger), presentaron ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto final vertido en las partidas indicadas dentro de la Licitación Mayor No. 2026LY-000009-0015700001, promovida por el Banco de Costa Rica (BCR), para el servicio de licenciamiento Oracle.

II.- Que el veintidós de setiembre de dos mil veintiséis a las 17:44 horas la empresa Nova Comp Sociedad Anónima desistió del recurso de apelación No. 8122026000001405, indicando en el apartado de Información del desistimiento según Número documento 8022026000000119, que: "*Desestimamos para presentar recurso solo para la partida 2*", por lo que el estado consta como Desistido.

III.- Que mediante autos No. 8052026000001430 y 8052026000001433 del veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información relevante sobre el presente procedimiento y permitir visualización de la información catalogada como confidencial a la fiscalizadora encargada del trámite de los recursos incoados, lo cual fue atendido por la licitante en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado además en el artículo 266 del mismo reglamento referido.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existió (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante plantee argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por las apelantes en sus recursos, a fin de determinar si cuentan con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su gestión, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA 8122026000001420 (PARTIDA 1).

1) Sobre la falta de legitimación de la apelante por no presentar oportunamente los estados financieros auditados. Criterio de la División. La Administración en fecha 09 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 1, compuesta por las líneas 1 y 2, a favor de la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima. (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partida 1]/ Información de Publicación/ 09/09/2026 10:35). En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación alegando que el acto final carece de motivación en cuanto a su exclusión, por cuanto no se calcularon ninguna de las razones financieras, de modo que no se midió que su empresa careciera de capacidad financiera, pese a que el fin del requisito era determinar si las condiciones del oferente le permiten hacer frente a los requerimientos económicos de la contratación. Detalla la apelante que el 28 de agosto de 2026 incluyó sus estados financieros auditados -cuyos datos arrojan que tiene capacidad financiera de 75,00%, superior a la pedida en el pliego-, lo que no genera una ventaja indebida al no variar su oferta, el precio ni ningún elemento competitivo o relevante, pues la evaluación tomará siempre como base los datos de los periodos fiscales de 2023, 2024 y 2025, es decir, estos documentos acreditan hechos anteriores a la apertura, por lo que considera que está permitido subsanar lo descrito conforme a los numerales 50 de la LGCP, 134 y 135 f) del RLGCP, acotando la impugnante que pese a lo aportado y que se trasladó a nivel interno en SICOP mediante la solicitud de información No. 1272171, no se emitió criterio alguno por parte de la licitante. Para apoyar su argumento de falta de motivación, la recurrente refiere que en un supuesto sustancialmente idéntico, esta Contraloría General resolvió en el caso R-DCP-SICOP-00157-2026 que la Administración omitió referirse a la documentación aportada y se apegó a la literalidad del pliego para excluir al oferente, por lo que se declaró con lugar el recurso ordenando realizar el análisis financiero del oferente excluido, por lo que estima la apelante que el paralelismo con este caso es completo, al señalarse en dicha resolución que: "*(...) se observa que el fin del requisito es determinar si un oferente cuenta con la capacidad financiera para hacerle frente al objeto contractual, sin que desarrolle en ningún momento las razones por las cuales no podría realizar el análisis de frente a la documentación suministrada*".

Adicionalmente, la apelante alega que la Administración no acreditó la trascendencia del defecto usado para excluir su oferta, a pesar que de acuerdo con el artículo 8 e) de la LGCP y 134 del RLGCP, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta, así se impone la regla que previo a cualquier exclusión la licitante debe demostrar que el defecto es trascendente, refiere que esa ha sido la posición de esta División en resoluciones como R-DCP-SICOP-02312-2025 y R-DCP-SICOP-02367-2025. Por último, la recurrente recrimina que la Administración aplicó estándares distintos a las ofertas en materia financiera y de precio, toda vez que a la oferta adjudicada se le permitió corregir el monto de uno de los dos instrumentos financieros obligatorios para las líneas mediante una declaración jurada unilateral suscrita por el representante legal. Aunado a que reclama la impugnante que por su parte al atender la indagatoria para justificación de precios respondió de forma abierta, empero la adjudicataria remitió cotización que clasificó como confidencial y respecto al factor de evaluación sobre la responsabilidad ambiental empresarial, la licitante le previno, sin embargo, no así a la oferente Grupo Babel S.A, todo lo que estima la apelante se contrapone al principio de igualdad y libre concurrencia (artículo 8 f) de la LGCP). Por lo expuesto, la recurrente solicita se anule el acto final y se readjudique la misma a su favor.

Como punto de partida, cabe acotar que el pliego de condiciones se consolidó con la siguiente disposición: "*34. Capacidad financiera (Aplica para todas las partidas) 34.1. El oferente deberá obtener una nota mínima de 70% en la capacidad financiera, para superar esta evaluación. 34.2. Este criterio de admisibilidad se refiere al análisis de las tendencias en la posición financiera, con el propósito de determinar si las condiciones del oferente le permiten hacer frente a los requerimientos económicos que exige esta contratación.* ***34.3 Los oferentes deberán presentar los tres últimos estados financieros (períodos fiscales completos) debidamente auditados****, para efectos de realizar la evaluación financiera respectiva. En caso de una empresa extranjera, ésta debe acreditar sus estados financieros debidamente apostillados (acorde a lo establecido en el Reglamento de Extranjería en los artículos 8 y 9)*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000009-0015700001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ 00_PliegoCondiciones_OracleLicServCap_Modificado.pdf (1.26 MB)).

El 19 de junio de 2026, la empresa Kruger Innova Costa Rica Sociedad Anónima presentó su plica para la partida 1 en la que aportó estados financieros, firmados algunos por Miguel Angel Bermudez Ramirez y otros por Gabriel Zamora Baudrit, ambos en calidad de representante legal, asimismo, firmados algunos por el contador privado Lic. Gustavo Hernández Artavia y otros por el contador privado Lic. Byron Chinchilla Brenes, y solicitó la confidencialidad de los mismos, lo que fue resuelto manteniendo su confidencialidad por la entidad licitante. (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/ Documento adjunto/ EEFF.zip/ descargar carpeta comprimida y ver archivos de la subcarpeta EEFF/ ver además en expediente EEFF.zip/ [2. Gestión confidencialidad]).

Posteriormente, en fecha 06 de julio de 2026, la licitante mediante solicitud de información No. 1224394 (0212026014200233) solicitó a la empresa apelante lo siguiente: "*Sobre los requerimientos técnicos Atender lo solicitado en la siguiente nota: Subsanacion_KRUGER INNOVA COSTA RI* (sic) ***Para el oferente Kruger Innova Costa Rica S.A. requerimos adjunten los tres últimos estados financieros (períodos fiscales completos) debidamente auditados, para efectos de realizar la evaluación financiera respectiva****. Además, se debe agregar la información de la tendencia de estas razones durante los períodos fiscales solicitados. Para ello, debe aportarse el detalle de las razones financieras que se utilizan para la evaluación. Dicha información deberá venir debidamente certificada por un Contador Público Autorizado y ser consistente con la información aportada en los estados financieros. Adicionalmente aportar las notas de contingencia legal*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1224394 (0212026014200233)/ Solicitud de subsanación Kruger Innova Costa Rica Sociedad Anónima.pdf (1.18 MB)).

La gestión anterior fue atendida por la empresa Kruger Innova Costa Rica S.A. el 09 de julio de 2026, mediante Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000211, indicando: "*Se adjunta respuesta a la subsanacion* (sic) *y los documentos complementarios*" y como parte de los documentos adjuntos consta el titulado "*Respuesta a solicitud de subsanación y aclaración*", en el cual se señala: "***II. Sobre capacidad financiera y estados financieros auditados*** *En atención a la solicitud relativa al punto 34.3 del pliego de condiciones, Kruger Innova Costa Rica S.A. manifiesta respetuosamente que* ***no dispone de estados financieros auditados****, por cuanto la legislación costarricense* ***no impone una obligación general a todas las sociedades anónimas de someter sus estados financieros a auditoría externa anual****. La obligación de auditoría externa anual en Costa Rica se encuentra prevista para regímenes especiales. En el ámbito financiero, aplica a entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN o SUGESE, bajo el régimen CONASSIF de auditores externos aplicable a sujetos fiscalizados. En materia tributaria, la Resolución DGT-R-46-2014, reformada por la Resolución MH-DGT-RES-0002-2024, regula la obligación de los Grandes Contribuyentes Nacionales de suministrar informes sobre estados financieros auditados por CPA independiente, principalmente por requerimiento previo de la Administración Tributaria en actuaciones de control o en los supuestos específicos ahí establecidos. Kruger Innova Costa Rica S.A.* ***no es una entidad supervisada por el sistema financiero costarricense, no se encuentra comprendida dentro de los supuestos tributarios indicados y no ha recibido requerimiento expreso de la Administración Tributaria que le obligue a presentar estados financieros auditados****. Por su parte, el Código de Comercio exige a los comerciantes llevar registros contables y financieros que permitan conocer de forma clara y precisa sus operaciones comerciales y situación económica, así como llevar los libros societarios y contables que correspondan; sin embargo, dichas disposiciones* ***no establecen una obligación general de auditoría externa anual para toda sociedad mercantil****. En consecuencia, la no presentación de estados financieros auditados no obedece a una omisión imputable al oferente, sino a que tales documentos no forman parte del régimen legal ordinario aplicable a Kruger Innova Costa Rica S.A. Exigir su presentación como condición indispensable, pese a no existir obligación legal de contar con ellos, implicaría requerir un documento que la sociedad no está jurídicamente obligada a producir. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de atender la finalidad sustantiva de la prevención, Kruger Innova Costa Rica S.A.* ***ratifica los estados financieros ya aportados*** *para los períodos fiscales completos requeridos, así como la documentación complementaria presentada para la evaluación financiera. Dicha información permite a la Administración verificar la situación financiera del oferente, su consistencia contable y las razones financieras aplicables, sin que resulte necesario reproducir nuevamente los datos financieros ya incorporados al expediente. Asimismo, se aporta y/o ratifica la certificación emitida por Contador Público Autorizado respecto del detalle de razones financieras utilizadas para la evaluación y su tendencia durante los períodos requeridos, en concordancia con los estados financieros ya presentados. De igual forma, se aportan las notas de contingencia legal correspondientes o la manifestación expresa de inexistencia de contingencias legales materiales, según consta en la documentación adjunta. Debe destacarse que esta aclaración* ***no modifica la oferta ni sustituye información financiera****, sino que explica jurídicamente la razón por la cual la sociedad no cuenta con estados financieros auditados y confirma que la Administración dispone de información suficiente para realizar la evaluación financiera solicitada. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente tener por atendida la prevención en este extremo y realizar la evaluación financiera con base en los estados financieros ya aportados, la certificación del Contador Público Autorizado, el detalle de razones financieras, su tendencia y la documentación complementaria presentada. Subsidiariamente, en caso de que la Administración considere indispensable exigir estados financieros auditados como requisito excluyente, solicitamos que dicha conclusión sea debidamente motivada, indicando de forma expresa por qué los estados financieros ya aportados, junto con la certificación de CPA y el detalle de razones financieras, resultarían insuficientes para verificar la capacidad financiera del oferente, considerando que Kruger Innova Costa Rica S.A. no se encuentra legalmente obligada a auditar sus estados financieros*" (el resaltado es del original). (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1224394 (0212026014200233)/ Resuelto/ Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000211/ Comentarios de respuesta/ Documento/ RESPUESTA A SOLICITUD DE SUBSANACIO[info]N Y ACLARACIO[info]N-firmado.pdf [181486 MB], MH-DGT-RES-0002-2024.pdf [71253 MB] y Resolucion-MH-DGT-RES-0002-2024-que-modifica-la-obligatoriedad.pdf [324635 MB]).

Ahora bien, como parte de la fase de análisis de ofertas, se emitió el oficio "***Capacidad Financiera de Oferentes Informe No. UFC-CP-CF-765-01-2026***", de fecha 15 de julio de 2026, para las razones de liquidez, deuda y utilidad de la empresa Kruger para los años 2023, 2024 y 2025 se asignó como valor 0,00 así tanto el promedio como el resultado fueron #¡DIV/0! para cada una de las razones, y se indicó: "*Resultado de Capacidad Financiera Oferente KRUGER Resultado #¡DIV/0! Estado #¡DIV/0!/ De conformidad con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones y, con base en los resultados obtenidos luego de aplicada la metodología respectiva; se concluye que: (...) Kruger Innova Costa Rica S.A. NO cumple con el requisito de admisibilidad para ser considerado como elegible. Esta Administración considera que la justificación presentada por el oferente Kruger Innova Costa Rica S.A. en cuanto a la inexistencia de una obligación legal general de contar con estados financieros auditados no constituye, por sí misma, cumplimiento del requisito cartelario establecido para acreditar la capacidad financiera del oferente, no desvirtúa el requisito dispuesto en el punto 34.3 del pliego de condiciones. El requisito cartelario no se fundamenta en la existencia o no de una obligación societaria o tributaria de auditar estados financieros, sino en la necesidad de contar con información financiera auditada que permita realizar la evaluación de capacidad financiera conforme a las reglas previamente establecidas para todos los oferentes. El Anexo de Capacidad Financiera establece expresamente la obligación de presentar los tres últimos estados financieros de períodos fiscales completos debidamente auditados, así como la certificación emitida por un Contador Público Autorizado respecto de las razones financieras y sus tendencias. Ambos requisitos son complementarios y no alternativos, por lo que la certificación del CPA no sustituye la presentación de estados financieros auditados. Aceptar estados financieros no auditados cuando el cartel exige estados financieros auditados podría generar cuestionamientos por parte de otros oferentes, pues significaría admitir una oferta con un requisito presentado en forma distinta a la prevista en el pliego. Bajo el principio de igualdad y libre concurrencia, todos los participantes deben someterse a las mismas reglas del procedimiento. Además, la Administración debe aplicar los requisitos de admisibilidad exactamente como fueron definidos en el pliego de condiciones. El criterio técnico es que la posición de Kruger Innova es jurídicamente válida únicamente para demostrar que no tiene una obligación legal general de auditar sus estados financieros, pero no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito específico exigido por el cartel, el cual expresamente requiere estados financieros auditados para la evaluación de capacidad financiera"* (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1938587 (0672026014200075)/ Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ [Archivo adjunto]/ Modelo-CF 2026LY-000009-0015700001 (20260626)Serv Licen Oracle.pdf (447.59 KB)).

El criterio referido fue retomado en el Informe técnico de recomendación de adjudicación de fecha del 31 de julio de 2026, donde en el apartado del estudio financiero de las ofertas: capacidad financiera se indicó que: "*Resultado de Capacidad Financiera Oferente KRUGER Resultado #¡DIV/0! Estado #¡DIV/0!/*", se reiteró el contenido del oficio "Capacidad Financiera de Oferentes Informe No. UFC-CP-CF-765-01-2026", en el que se rechaza la justificación dada por la apelante en el subsane, además, en el informe de recomendación se consignó que Kruger Innova al momento de presentar la oferta no presentó los estados financieros como lo indica el pliego de condiciones en el punto 34 Capacidad financiera, se referenció la respuesta a la solicitud de información emitida por la ahora recurrente y se concluyó que debido a que no cumple con el criterio de admisibilidad, no pasa a evaluación de las ofertas. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1938587 (0672026014200075)/ Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ [Archivo adjunto]/ 50_2026LY-000009-0015700001_InformeTécnicoDeRecomendación_v9.pdf (2.63 MB)).

Aunado a lo expuesto, en fecha 26 de agosto de 2026, la empresa Kruger Innova Costa Rica, ahora apelante, presentó subsanación de oficio No. (7242026000000002) en la partida 1, en la que indicó: "*Esta gestión tiene un único objeto: poner a disposición de esa Administración los documentos que le permiten aplicar a mi representada la misma metodología de evaluación que aplicó a los demás oferentes. Concretamente, se aportan los informes de auditoría independiente correspondientes a los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025, y el cálculo de las tres razones financieras del punto 34.7 del pliego, con la ponderación del punto 34.10 y el resultado del punto 34.11. Se hace ver, desde ya, que esta gestión no modifica en modo alguno la oferta presentada. No altera el precio, ni el objeto, ni el plazo, ni ninguna condición de la propuesta económica o técnica. Se limita a documentar una condición de mi representada que era preexistente al momento de la apertura de ofertas y que subsiste sin variación." y adjuntó carpeta comprimida señalando que eran los estados financieros auditados*. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/ Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ SUBSANACIÓN DE OFICIO (7242026000000002) Enviada/ Contenido/ [Archivo adjunto]/ EEFF Auditados.zip [10.75 MB]). Lo anterior se trasladó el 28 de agosto de 2026 mediante solicitud de información 1272171 (1052026014200117) al encargado Michael Robles Sánchez con la indicación que se remitía para su conocimiento y efectos informativos la subsanación de oficio presentada de manera extemporánea por Kruger Innova Costa Rica S.A. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1272171 (1052026014200117)).

Por último, cabe acotar como parte del recuento de antecedentes, que la recomendación y conclusiones sobre el procedimiento vertidas en el Informe técnico de recomendación de adjudicación de fecha del 31 de julio de 2026, fueron acogidas por la Comisión de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica, la cual mediante sesión del 28 de agosto de 2026, Acta CCADTVA 24-2026, Tomo 0026-D, Artículo VII, acordó excluir de la partida 1 a la empresa Kruger Innova Costa Rica Sociedad Anónima al no ser elegible por no cumplir con el requisito cartelario 34.3 (inadmisible), con base en lo determinado en el estudio financiero UFC-CP-CF-765-01-2026 sobre la capacidad financiera de los oferentes y adjudicar dicha partida a la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, al ser la que obtuvo la mejor puntuación luego de aplicar el sistema de calificación. (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1996532 (0232026014200058)/ 1999604 (0232026014200059)/ 1999832 (0232026014200061)/ 1999880 (0752026014200049)/ ver archivos Acto final de la licitación mayor 2026LY-000009-0015700001 denominada Servicio de licenciamiento Oracle (2).pdf (13.06 MB) y ACTA CCADTVA 24-2026 - artículo VII.pdf (826.55 KB)).

Ahora bien, de la información expuesta, se deriva lo siguiente: 1- El pliego de condiciones se consolidó con el requerimiento de admisibilidad consistente en que se debían presentar los estados financieros debidamente auditados de los 3 últimos períodos fiscales completos. 2- La empresa Kruger Innova Costa Rica S.A. con su oferta presentó únicamente los estados financieros internos, al estar estos firmados solo por el representante legal y el contador privado, no así auditados por un contador público autorizado. 3- La licitante le previno el defecto a la oferente -ahora apelante- y esta respondió alegando que no disponía de los estados financieros auditados, por cuanto la legislación costarricense no impone una obligación general a todas las sociedades anónimas de someter sus estados financieros a auditoría externa anual, y no los aportó durante el plazo concedido por la Administración que venció el 09 de julio de 2026, sino fue hasta el 26 de agosto del presente año, mediante una subsanación de oficio que la apelante indica que remitió los estados financieros auditados. 4- Producto de no haber presentado

oportunamente la documentación requerida -según estudio financiero *UFC-CP-CF-765-01-2026* del 15 de julio de 2026-, el BCR en el acto final excluyó la plica de la impugnante por incumplir el punto 34.3 del pliego de condiciones, al no contar con el insumo solicitado para realizar la evaluación de la capacidad financiera.

Sobre la diferencia entre los estados financieros y los estados financieros auditados, este órgano contralor ha señalado que: "*En ese sentido, el proceso de auditoría de estados financieros implica que el auditor, siguiendo la normativa técnica que rige su profesión, realiza los procedimientos necesarios para obtener evidencia de auditoría suficiente, que le permita formarse una opinión sobre los estados financieros, evaluando si, con base en la evidencia de auditoría obtenida, hay una seguridad razonable sobre si los estados financieros presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes, la situación financiera de la empresa, de conformidad con el marco normativo de información financiera aplicable, todo lo cual es sintetizado en el dictamen del auditor independiente, en el que expresa su opinión sobre los estados financieros auditados*" (Resolución R-DCA-00107-2022 del 31 de enero de 2022 de las 12:32 horas). En similar sentido, también se ha apuntado que: "*En cuanto a la importancia de los Estados Financieros, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, indica que su objetivo es suministrar información acerca de la situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera de la empresa, a efecto de facilitar la toma de decisiones económicas de múltiples usuarios, tales como inversionistas, entidades financieras, proveedores, instituciones públicas, entre otros./ Por su parte, la auditoría de estados financieros tiene como propósito expresar una opinión sobre si esos estados financieros están preparados, respecto de todo lo importante, de acuerdo con un marco de referencia de información financiera aplicable, tal como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Los requerimientos para llevar a cabo una auditoría de estados financieros son muy amplios, dado que es necesario realizar una serie de actividades de planeación, preparación y ejecución que le permitan al profesional obtener información suficiente y competente para opinar sobre los estados financieros tomados en su conjunto. Así las cosas, el auditor al conducir su trabajo de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), obtiene seguridad razonable de que los estados financieros tomados como un todo están libres de representación errónea de importancia relativa, ya sea debida a fraude o a error*" (Resolución R-DCA-355-2016 del 29 de abril de 2016 de las 12: 26 horas). A partir de lo anterior, no se han considerado como equivalentes los estados financieros internos a los auditados.

Ahora bien, es menester señalar que si bien los estados financieros, al ser documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, podría ser un aspecto subsanable por los participantes de un procedimiento licitatorio, ello según el numeral 135 inciso c) del RLGCP, ello no implica que sea una posibilidad irrestricta que deba permitirse en cualquier momento o escenario. Bajo este orden de ideas, cabe traer a colación que el artículo 50 de la LGCP estipula que una vez realizados los análisis de las ofertas, la licitante consolidará los defectos advertidos y extenderá una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. Lo que se complementa con lo indicado en el ordinal 134 del RLGP, el cual refiere que la Administración emitirá prevención al oferente para que subsane o aclare los defectos, para lo que dará un plazo prudencial y en caso de no atenderse dicha solicitud en tiempo y forma, **caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior** y la entidad contratante procederá a descalificar la plica que incumpla aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, pudiendo conservar aquellas ofertas con incumplimientos intrascendentes. Sobre la subsanación y la caducidad, véase entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-01880-2025 del 09 de octubre de 2025 y la R-DCP-SICOP-00167-2026 del 29 de enero de 2026.

En el caso de marras, en la fase evaluación de plicas, la Administración giró solicitud de información a la apelante requiriédole expresamente que aportara los tres últimos estados financieros (períodos fiscales completos) debidamente auditados para realizar la evaluación financiera de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, lo que ya muestra el nivel de trascendencia de dicha documentación para la licitante por cuanto expresamente pidió que se aportaran; sin embargo, la impugnante en lugar de remitir la información como correspondía, optó por alegar que dado que no hay un deber normativo generalizado de tener los estados financieros auditados no los tenía y solo ratificó los estados financieros aportados con la oferta, de forma que con lo anterior se observa que la empresa ahora apelante estaba implícitamente cuestionando el pliego de condiciones, el cual conforme al numeral 88 del RLGCP constituye el reglamento de la contratación, y para ese momento se encontraba consolidado al haber finalizado la etapa de objeciones, por tanto, la discusión en cuanto al pliego se encontraba precluida (ordinales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP).

Así las cosas, en razón de que la recurrente no aprovechó la oportunidad concedida para subsanar su plica durante el periodo otorgado por la licitante que venció el 09 de julio de 2026, es aplicable la figura de la caducidad, la que implica que no es posible corregir las falencias de una oferta en un momento posterior (artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP), en consecuencia, en la especie no resulta válido considerar la subsanación de oficio realizada el 26 de agosto de 2026 -cuando incluso se había emitido el estudio financiero y la recomendación de adjudicación-, por cuanto ya había fenecido sobradamente el plazo concedido por la Administración para solventar el defecto de la ausencia de los estados financieros auditados, es decir, se encontraba caduca la posibilidad de subsanación del extremo prevenido. Lo anterior trae como resultado que no pueda considerarse la plica de la apelante como elegible, por cuanto incumplió el requisito de admisibilidad del punto 34.3 del pliego de condiciones. En este sentido puede consultarse la resolución R-DCP-00044-2026 del 14 de agosto de 2026 de las 13:35 horas, de esta División en la que se resolvió: "*Por su parte, la adjudicataria LINDSAYCA con la contestación de la audiencia inicial, afirma que en el trámite de la licitación presentó oportunamente los estados financieros auditados del año 2024, los cuales fueron evaluados por el ICE como parte integral del proceso; sin embargo, tampoco identifica los folios del expediente administrativo del ICE en los que se ubica dicha documentación, para que este órgano contralor pueda verificar tal circunstancia (ver NI. 13817-2026 folios 31 a 34 del Expediente Electrónico CGR-REAP-2026004334). Por lo tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, se declara con lugar el recurso de apelación en cuanto a la ausencia de los estados financieros de LINDSAYCA para el ejercicio 2024*". La que es aplicable a este caso en cuanto reafirma el deber de los oferentes de aportar oportunamente los estados financieros auditados cuando así se hubiese establecido en el pliego de condiciones.

Es relevante acotar que, pese a que la apelante recrimina que el acto final carece de motivación al no habérsele realizado la evaluación financiera y no hubo pronunciamiento sobre los estados financieros auditados que aportó a través de la subsanación de oficio del 26 de agosto de 2026, lo que impide concluir que en su caso no tiene la capacidad financiera y refiere a la resolución R-DCP-SICOP-00157-2026, ese caso no guarda identidad con el presente, por cuanto en ese el pliego de condiciones establecía que los estados financieros deberán presentarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y la empresa apelante alegaba que al ser una compañía de España le rigen otras normas y aportó criterio profesional indicando no haber diferencia en los indicadores y además en ese caso de la resolución citada se

determinó que la Administración había flexibilizado el requisito cartelario para uno de los oferentes de la contratación al que le aplicaban las NIIF mexicanas, lo que mostraba que la flexibilización del requerimiento no fue en igualdad de condiciones para todos los oferentes, por eso se ordenó se realizara el análisis financiero del oferente excluido. Lo descrito no corresponde al presente caso, puesto que la apelante no ha acreditado que el BCR eximiera a algún oferente de presentar los estados financieros debidamente auditados. Asimismo, con base en lo anterior, se observa que la apelante no ha demostrado que en este caso se haya transgredido el principio de igualdad como alegó, porque los supuestos estándares aplicados a otros oferentes de este concurso hacen referencia a otros elementos del pliego relativos al precio para la empresa adjudicataria y respecto a la empresa Grupo Babel es sobre el factor de evaluación ambiental, es decir, son temas diversos a los estados financieros y, aunado a eso, de previo a cuestionar la elegibilidad de las demás oferentes, la apelante primero debía acreditar que su plica sea elegible.

En adición a lo indicado, tampoco se observa que la recurrente aun cuando tiene la carga procesal de probar su dicho (según artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP) y que el acto final se presume válido, haya demostrado que el acto final no se encuentre motivado ni que el defecto por el que se le excluyó sea intrascendente -y no a la inversa como lo pretende la apelante de que la Administración acredite la trascendencia-, ya que conforme al recuento esbozado, desde el estudio financiero UFC-CP-CF-765-01-2026, la Administración fue enfática en que se requerían los estados financieros auditados por la necesidad de contar con información financiera auditada que permitiera realizar la evaluación de capacidad financiera conforme a las reglas previamente establecidas para todos los oferentes, por lo que al no haberlos aportado la calificación era 0,00 y así no superaba ese estudio técnico. Lo anterior se replicó en el informe de recomendación de adjudicación y en el acto final acordado por la Comisión de Contratación Administrativa del BCR (motivación conforme al numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública) y no existía obligación por parte de la licitante de analizar o pronunciarse sobre la información remitida cuando la facultad de subsanar para la apelante ya se encontraba caduca. De modo que la recurrente estima que no existe ventaja indebida al aportar los estados financieros auditados en el momento que lo realizó, lo cual no es de recibo por cuanto como se indicó la recurrente no demuestra que desde la oferta o con la prevención que le giró la licitante hubiese cumplido con el requisito de admisibilidad de presentar los estados financieros auditados, así permitir una oportunidad adicional de subsanar un aspecto que con la misma respuesta de la solicitud de información emitida por la apelante mostraba el no cumplimiento efectivo del requerimiento cartelario, constituiría una ventaja indebida en perjuicio de los demás oferentes que acreditaron el cumplimiento del requerimiento oportunamente.

En virtud de lo analizado, se concluye que para que el recurso de apelación incoado por la apelante prosperara, era imprescindible que demostrara que su oferta era elegible al no existir el motivo de exclusión o que este fue solventado oportunamente, lo cual debía realizar aportando la prueba idónea y pertinente, conforme se establece en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, puesto que corresponde a quien intenta desvirtuar la presunción de validez del acto final, acreditar el sustento de sus aseveraciones, lo que no se observa que se haya cumplido en este caso, pues la prueba aportada corresponde a las mismas piezas del expediente administrativo.

De modo que el recurso carece de la fundamentación debida y puesto que el recurrente no demostró que su plica fuera cumpliente en el momento oportuno, siendo que le caducó la posibilidad de hacerlo, se mantiene su inelegibilidad y se impone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto por por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, lo anterior de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Por último, el acto final de la partida 1 se publicó el 09 de setiembre de 2026, por lo que el plazo de 8 días hábiles para apelar venció el 22 de setiembre del presente año y según se observa en el expediente de los recursos de apelación, la empresa Kruger Innova Costa Rica Sociedad Anónima el 23 de setiembre de 2026 a las 18:22 horas presentó la prueba Número 8012026000000151, consistente en un criterio suscrito por el señor Christian Ortega Álvarez, contador público autorizado, que versa sobre reclasificación de los beneficios a empleados de pasivo no corriente a pasivo corriente y la certificación de razones financieras; no obstante, siendo que por regla general los recursos deben acompañarse desde su interposición con la prueba que los respalde, solo resulta posible la presentación de la prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes cuando se haya ofrecido en el recurso y se acrediten los motivos por los cuales no pudo ser aportada en el momento procesal oportuno, ello de acuerdo con el numeral 246 del RLGCP. Así, en la especie no se aprecia que la apelante haya ofrecido dicha prueba en su gestión recursiva ni tampoco que haya demostrado la imposibilidad de presentarla durante el plazo para recurrir, por lo que se tiene como **extemporánea**, en consecuencia no fue analizada para el análisis de admisibilidad de la gestión recursiva y se **rechaza de plano**, al igual que el recurso de apelación incoado.

Recurso 8122026000001406 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA 8122026000001406 (PARTIDA 2).

1) Sobre la elegibilidad del consorcio adjudicatario. Criterio de la División. La Administración en fecha 09 de agosto de 2026 publicó la adjudicación de la partida 2, línea 3, a favor del Consorcio Grupo PBS (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Acto Final/ [Partida 2]/ Información de Publicación/ 09/09/2026 10:35). En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación alegando que el convenio consorcial del adjudicatario adolece de vicios sustanciales que implican la inadmisibilidad de la oferta al no acreditar el "**poder suficiente**" -conforme exige el numeral 129 b) del RLGCP- de Rodrigo Benjamin Mejia Mancia, quien se identificó como representante de PBS El Salvador, sin que conste en el expediente documento jurídico idóneo e independiente que acredite la personería invocada, la vigencia de esa representación y la suficiencia de las facultades para comprometer a dicha empresa extranjera, lo que acota la apelante adquiere trascendencia porque dicha empresa iba a satisfacer requerimientos financieros que PBS Costa Rica no acreditaría por sí sola, de forma que debería tomarse su oferta en modalidad individual. Para apoyar su reclamo, la recurrente refiere a la resolución R-DCP-SICOP-00660-2025 para indicar que no resulta válido modificar después de la apertura de ofertas un elemento esencial del acuerdo consorcial como la distribución de responsabilidades y a la R-DCA-00881-2020 para indicar que se debe examinar si al momento jurídicamente relevante, cada una de las sociedades reúne las condiciones necesarias para integrar válidamente esa modalidad de participación consorciada como estar inscritas en SICOP.

En la misma línea del reclamo sobre la representación, la impugnante señala que el consorcio adjudicado el 09 de julio de 2026 respondió solicitud de subsanación manifestando que su información en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP fue "revisada y actualizada", incluyendo representantes legales, fecha de constitución y declaración jurada, lo que implica que para la fecha de la apertura ofertas (22 de junio de 2026) la información de PBS El Salvador estaba desactualizada, por tanto, a criterio de la apelante ello confirma que se debió excluir su oferta, puesto que la inscripción vigente y al día en el Registro de Proveedores es un requisito de participación, según los artículos 29 de la LGCP, 32 y 33 del RLGCP, de modo que el requisito debía estar satisfecho al momento de la apertura de las ofertas, al ser la fecha de verificación de las condiciones de admisibilidad. Además, argumenta la impugnante que la situación se agrava porque la información efectivamente fue cargada hasta el mes de agosto de 2026, e incluso en los archivos incorporados tampoco se evidencian facultades de representación del señor Mejia Mancia -quien firmó el acuerdo consorcial-.

Asimismo, cuestiona la apelante que el adjudicatario omitió acreditar la **existencia legal y personería jurídica** de la empresa PBS El Salvador, ya fuera mediante certificación del Registro de Comercio de El Salvador, personería vigente emitida por autoridad salvadoreña competente, poder notarial, escritura de constitución o documento equivalente, lo que a su criterio constituye un vicio de admisibilidad insubsanable al incumplir el pliego, toda vez que la condición de empresa extranjera no exime del deber de acreditar la personería y al dispensarla por completo la licitante en el estudio administrativo al consignar respecto al requisito "N/A", estima la recurrente que el BCR otorgó una ventaja indebida al Consorcio Grupo PBS y violó los principio de igualdad y legalidad. Finalmente, la apelante arguye que hay inconsistencias en la denominación de la empresa salvadoreña en los documentos de la oferta, puesto que en el formulario 33-OCD electrónico (xlsm) se le identifica como "Productive Business Solutions (El Salvador), S.A.", pero en el Convenio de Consorcio, la Declaración Jurada SICOP y el formulario 33-OCV se le identifica como "Productive Business Solutions El Salvador, SA de CV", lo que desde la perspectiva de la recurrente, al ser figuras jurídicas distintas según el ordenamiento mercantil de la República de El Salvador, introduce una duda legítima sobre cuál es la persona jurídica que realmente integra el consorcio y la que estaría obligada solidariamente ante el BCR.

Por último, la apelante con su gestión recursiva de relevancia aporta la siguiente prueba: "PBS SV - Credencial JD Vigente desde julio 2026 apostillado" para señalar que el 15 de julio de 2026 se inscribió a Rodrigo Benjamin Mejia Mancia como director vicepresidente y "Dictamen legal - Facultad de representación legal Rodrigo Benjamín Mejía Mancía BPS SV apostillado", en este último como parte de las conclusiones se indica: "*la representación legal de la Sociedad corresponde a su Director Presidente; el Director Vicepresidente carece de ella . El señor Rodrigo Benjamín Mejía Mancía, en su calidad de Director Vicepresidente, no ostentaba la representación legal de PBS El Salvador al momento de suscribir los documentos examinados, sin que constara delegación, nombramiento como Gerente General o sustitución que lo habilitara; en consecuencia, se atribuyó una calidad que no le correspondía. La documentación, corporativa presentada por la Sociedad como sustento de su personería no corresponde a la inscrita y vigente y, por ello, no es oponible a terceros conforme a la ley salvadoreña. Los documentos suscritos por el señor Rodrigo Benjamín Mejía Mancía en la calidad de Representante Legal que no ostenta no constituyen, en cuanto a dicha comparecencia, manifestación válida de la voluntad de la Sociedad ni la vinculan*". Además, aporta "PBS SV - Poder administrativo y mercantil otorgado en julio 2026 apostillado" y "Dictamen legal - Alcance del Poder otorgado por PBS ES a favor de Rodrigo Benjamin Mejia Mancia apostillado", en este último como parte de las conclusiones se indica: "*el Poder no fue presentado ni invocado por PBS El Salvador en el procedimiento de contratación, por lo que resulta inidóneo para acreditar, con posterioridad, la calidad con que compareció el señor Rodrigo Benjamín Mejía Mancía. Subsidiariamente, aun de invocarse, el Poder se circunscribe al ámbito nacional salvadoreño: la totalidad de sus referencias institucionales y normativas corresponde a instituciones y leyes de El Salvador, sin mención alguna a autoridades extranjeras ni a la facultad de actuar fuera de la República*".

Como punto de partida, en vista que la apelante ocupa el segundo lugar en el orden de mérito de la partida recurrida (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ Partida 2) para acreditar su legitimación y el mejor derecho a resultar adjudicataria, y que su recurso pueda avanzar a la fase de fondo, la recurrente debía acreditar la falencia de la plica del consorcio adjudicado y su trascendencia, por lo que se procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos a la luz de los elementos que constan en el expediente del procedimiento de marras.

El 22 de junio de 2026, el Consorcio Grupo PBS presentó su plica para la partida 2 en la modalidad de consorcio y aportó "Convenio de Consorcio" en el que se indica: "*PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) s.A„ y PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, S.A. DE CV DENOMINADO CONSORCIO GRUPO PBS LICITACION MAYOR N• 2026LY.000009-0015700001 "Servicio de Licenciamiento Oracle" En este acto comparecen personalmente las siguientes partes; i) MARJORIE BELLO GUZMAN, Céduta de identidad 1-0881-0248 y RAYAN GONZALEZ CAMPOS, cédula de identidad número 1-0817-0963, en su calidad de Apoderados Generalísimos de*

PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A., cédula juridica 3-101-009515, en lo sucesivo denominada PBS COSTA RICA; RODRIGO BENJAMIN MEJIA MANCIA, ciudadano salvadoreño, con documento único de identidad 001-280857-0004A, actuando como Representante Legal de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SA DE CV. sociedad mercantil organizada y existente bajo las leyes de la República de El Salvador, con Registro Único de Contribuyente (RUC): J0310000006202, en lo sucesivo PBS SALVADOR: Quienes declaran contar con la capacidad legal para este acto y contar con las personerías vigentes y debidamente inscritas, y manifiestan su deseo de celebrar el presente Convenio de Consorcio de conformidad con las siguientes cláusulas: (...) TERCERA: La representación del CONSORCIO será ejercida individualmente por PBS COSTA RICA, las que deberán cumplir Las siguientes funciones, entre otras: 1. Representación legal del consorcio para cualquier efecto necesario en la Licitación referida en el periodo de presentación y análisis de ofertas, incluyendo la firma digital de los subsanes requeridos y su presentación en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) en conjunto con los miembros del Consorcio. (...) QUINTA: Los miembros del consorcio responderán solidariamente al ente licitante por todas las obligaciones derivadas de su participación en la Licitación prealudida y se en consecuencia a prestar sus servicios en forma coordinada en la ejecución de la Licitación apuntada, identificando como áreas y aspectos asignados los siguientes: 1. PBS COSTA RICA es el ente designado líder del consorcio y será el encargado de coordinar la adquisición de productos y servicios. se compromete y aportará su experiencia, respaldo antigüedad y 'know- how• en el tema de: La logística en la preparación total de la oferta para la licitación antes citada. Toda comunicación con la institución referente al desarrollo de esta licitación. Aporte de personal requerido. Adquisición de los productos y servicios Dell. Experiencia en proyectos similares solicitados en el pliego. 2. PBS EL SALVADOR, SA DE CV, se compromete y aportará su experiencia, respaldo antigüedad y "know- how" en el tema de; El respaldo Financiero al consorcio, por medio de sus estados financieros aceptando expresamente y de manera inequívoca asumir esta responsabilidad frente al ente licitante, de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la Licitación de referencia. PBS El Salvador declara estar plenamente de acuerdo con dicha obligación y entiende que sus estados financieros constituyen el soporte financiero del Consorcio para efectos de este concurso. Cumplir y ejecutar lo solicitado en el pliego de condiciones de la licitación de referencia. El porcentaje de participación de cada una de las empresas queda distribuido de la siguiente manera PBS CR un 90% y PBS EL SALVADOR un 10%. NOVENA: Las partes acuerdan expresamente otorgar PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente en forma individual como en Derecho corresponda a la empresa PBS COSTA RICA para ejercer la representación mencionada (...)". (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ Consorcio GRUPO PBS/ Documento adjunto/ DOCUMENTACIÓN LIC BCR ORACLE.zip/ descargar carpeta comprimida y ver ANEXO E DOCUMENTACIÓN LEGAL/ Convenio de Consorcio ES).

Asimismo, con su oferta el Consorcio Grupo PBS aportó los estados financieros auditados de la empresa Productive Business Solution El Salvador, S.A. de C.V., correspondientes a los períodos 2023, 2024 y 2025, evaluados por el auditor externo Jorge Wilfredo Peralta Cerritos, parte de PricewaterhouseCoopers, Ltda. de C, V. (2023) y por la auditora Ana Delmy Vásquez Santos, parte de Deloitte El Salvador, S.A. de C.V., (2024 y 2025), todos con la apostilla respectiva. (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ Consorcio GRUPO PBS/ Documento adjunto/ DOCUMENTACIÓN LIC BCR ORACLE.zip/ descargar carpeta comprimida y ver ANEXO A Estados Financieros PBS ES).

Posteriormente, en fecha 07 de julio de 2026, la licitante mediante solicitud de información No. 1225133 (0212026014200238) solicitó al consorcio adjudicatario lo siguiente: "*Sobre requisitos administrativos PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SA DE CV.: 1. Actualizar la información en el apartado de proveedores en SICOP. (fecha de constitución, representantes legales, declaración jurada adjunta en el Registro de Proveedor, apartado Consulta de proveedores en SICOP según artículo 29 LGCP, entre otros).La información del Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas debe estar actualizada y presentada en cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción, siendo que esta Administración verificará, por ese medio, las declaraciones juradas establecidas en el art. 32 inciso c.) del RLGCP, representantes legales, apoderados y beneficiarios finales. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 32 inciso c) y 33 de su Reglamento. 2. Completar y firmar el documento 33-OCD V3 Declaración Jurada. (todas las hojas, según corresponda) , adjunto en el pliego de condiciones*". (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1225133 (0212026014200238)/ Solicitud de subsanación Consorcio Grupo PBS.pdf (3.8 MB)).

La gestión anterior fue atendida por el Consorcio Grupo PBS el 09 de julio de 2026, mediante Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000214, indicando en en el documento "subsane PBS II (1)" que: "*1. Actualización del Registro de Proveedores en SICOP Se informa que la información del Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP fue revisada y actualizada conforme a lo solicitado por esa Administración, incluyendo, según corresponde, la fecha de constitución, representantes legales, declaración jurada incorporada en el Registro de Proveedores y demás información requerida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 32 inciso c) y 33 de su Reglamento. 2. Documento 33-OCD V3 – Declaración Jurada Se adjunta el documento 33-OCD V3 – Declaración Jurada, debidamente completado y firmado en todas las hojas que corresponden, de conformidad con lo solicitado en el pliego de condiciones*" y aportó además el documento "Declaraciones juradas", en el que se consigna: "*DECLARACIONES JURADAS SICOP Estimados señores: Quien suscribe, RODRIGO BENJAMIN MEJIA MANCIA, ciudadano salvadoreño, con documento único de identidad 001-280857-0004A, actuando como Representante Legal de PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SA DE CV, sociedad mercantil organizada y existente bajo las leyes de la República de El Salvador, con Registro Único de Contribuyente (RUC): J0310000006202, en lo sucesivo PBS SALVADOR, procedo a Declarar bajo la fe de juramento lo siguiente: Que PBS SALVADOR se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Proveedores de SICOP y los datos consignados se encuentran vigentes. Que a PBS SALVADOR no le alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. Que no está sujeto a causales de prohibición de conformidad con el artículo 28 y 29 LGCP, incluyendo los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior. Que PBS SALVADOR no se encuentra inhabilitada para contratar con la Administración, de conformidad con el régimen sancionatorio establecido en los artículos 118 y 119 de la de la Ley General de Contratación Pública N°9986. Que PBS SALVADOR es una empresa constituida bajo las leyes de El Salvador por lo que declaro bajo fe de juramento que acepto someterme a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio en el país; la eventual ejecución del contrato y los reclamos que por responsabilidad se deriven del mismo. Así mismo declaro que renuncio expresamente a la jurisdicción de su país de origen. Que que el capital social de PBS SALVADOR es representado por un doscientas cincuenta y seis mil trescientos sesenta acciones comunes y nominativas las cuales le pertenecen en un 99,99% a Productive Business Solutions (Central America), S.A, sociedad domiciliada en la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de ese país, bajo la ficha número cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro, documento número quinientos ochenta y tres mil novecientos seis y un 0,01% a Productive Business Solutions (Guatemala), S.A, sociedad domiciliada en la República de Guatemala, inscrita en el Registro de ese país, bajo el número de identificación tributaria ocho cinco uno cuatro tres cuatro. Que las acciones de la empresa Productive Business Solutions (Central America), S.A. pertenecen en un 100%, actualmente a PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED sociedad constituida y vigente en Barbados, la cual cuenta con un capital social de ciento ochenta y seis mil doscientos trece dólares con cincuenta y dos centavos, moneda de curso legal en Estados Unidos las cuales se encuentran en un cien por ciento en la Bolsa de Valores de Jamaica Stock Exchange, (Bolsa de Valores de Jamaica), inscrita desde el*

primero de enero del dos mil doce. Que según lo declarado son beneficiarios finales de PBS SALVADOR declarados por estatutos por tener representación legal son los señores Director Presidente: Pedro París Coronado, Directora Vicepresidente: Mirian Judith Alas Escolero, Director Secretario: Mauro Francisco Mejía López, Director Presidente Suplente: Sharon Angela Graham, Director Vicepresidente Suplente: Lucía Vielman Ruiz, Director Secretario Suplente: Ryan Franz Kirlew, por ostentar el puesto de representantes legales. En fe de lo anterior, firmamos a la hora y fecha de la firma digital. Rodrigo Benjamin Mejia Mancia Representante Legal PBS SALVADOR". (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1225133 (0212026014200238)/ Resuelto/ Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000000214/ Comentarios de respuesta/ Documento/ subsane PBS II (1).pdf [266134 MB] y Declaraciones juradas.pdf [46376 MB]).

Aunado a lo expuesto, según consta en el menú principal de SICOP, en la pestaña de "Consulta proveedores" al colocar en el buscador "PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR" aparece registrada la empresa cédula de identificación 9000014070 con el nombre del proveedor "PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SA DE CV", donde se aprecia como fecha de registro el 07 de marzo de 2024, que su país de origen es El Salvador, que es proveedor contratista, asimismo, en el apartado de Información del representante legal se observa que el nombre del representante legal es Rodrigo Benjamin Mejia Mancia, en calidad de apoderado administrativo. Además, en el apartado de archivos adjuntos públicos del registro aparecen 5 archivos con fecha de registro 27-08-2026, cuyos nombres son: "*PBS BUSINESS LICENSE.pdf (289964 KB)/ Declaraciones Juradas SICOP.pdf (52498 KB)/ Pacto social Poder a Rodrigo Meji[info]a PBS El Salvador.pdf (8379507 KB)/ Nomina de accionistas PBS EL SALVADOR - APOSTILLADA.pdf (1155291 KB)/ Credencial JD PBS EL SALVADOR - APOSTILLADA.pdf (1313911 KB)*". (Ver SICOP/ Consulta proveedores/ PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR/ Información de Registro de Proveedor/ [Información del representante legal]/ [Archivos adjuntos públicos del registro]).

Ahora bien, como parte de la fase de análisis de ofertas, se realizó el estudio administrativo plasmado en el documento "*78-KD Revisión de requisitos administrativos*", en el que se consigna: "*Certificación pública sobre la existencia legal de la sociedad y personería de quién firma y propiedad de cuotas y acciones de la sociedad (Máximo 3 meses de emtido* (sic))*/ 9000014070 PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS EL SALVADOR, SA DE CV N/A / Verificación de la información del Registro de Proveedor en el apartado Consulta de proveedores en SICOP (fecha de constitución, representantes legales,entre otros). 09/07/2026*". (Ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1938587 (0672026014200075)/ Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ [Archivo adjunto]/ 78-KD Revisión de requisitos administrativos.xlsm (33.18 KB)).

El criterio referido fue retomado en el Informe técnico de recomendación de adjudicación de fecha del 31 de julio de 2026, donde en el apartado 4. Estudio administrativo de las ofertas, se indica que de acuerdo con la revisión de los requisitos administrativos, todas las ofertas presentadas son elegibles administrativamente en todas las partidas. Además, en el criterio recomendativo se concluye que dado que la plica del Consorcio Grupo PBS para la partida 2, línea 3, había superado los demás estudios técnico, financiero, de razonabilidad de precios, legal y luego de aplicado el sistema de evaluación alcanzó el primer lugar en el orden de mérito, se recomendaba su adjudicación para dicha partida 2. Lo anterior fue acogido por la Comisión de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica, la cual mediante sesión del 28 de agosto de 2026, Acta CCADTVA 24-2026, Tomo 0026-D, Artículo VII, acordó adjudicar la partida 2 al Consorcio Grupo PBS. (Ver en expediente [4. Información del acto final]/ Acto final/ [Archivo adjunto]/ 50_2026LY-000009-0015700001_InformeTécnicoDeRecomendación_v9.pdf (2.63 MB)/ Acto final de la licitación mayor 2026LY-000009-0015700001 denominada Servicio de licenciamiento Oracle (2).pdf (13.06 MB)/ ACTA CCADTVA 24-2026 - artículo VII.pdf (826.55 KB)).

Una vez contextualizado el presente caso, resulta relevante explicar que, según los numerales 29 de la LGCP, 31, 32 y 33 del RLGCP, para inscribirse en el Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas del sistema digital unificado, los interesados deben registrar, en caso de ser persona jurídica, su representante legal o apoderado, fecha de inscripción, tipo y monto de las acciones, propiedad y distribución del capital, así como el país de constitución de la sociedad en caso de ser extranjera. Asimismo, todo interesado en participar como oferente o subcontratista debe rendir una declaración jurada que no está sujeto a prohibición o que de estarlo le es aplicable la desafectación y tratándose de personas jurídicas indicar la naturaleza y propiedad de las acciones, que acepta someterse a los tribunales y leyes de Costa Rica con renuncia expresa de su jurisdicción, así como los datos de los beneficiarios finales, de forma que toda la información aportada debe mantenerse actualizada en el Registro de Proveedores.

Lo anterior, es preciso observarse a la luz de lo regulado en los artículos 50 de la LGCP, 134 y 135 del RLGCP, en tanto aspectos formales, como una declaración jurada, son elementos subsanables, al igual que cualquier otro defecto que contenga una oferta, cuyo límite es que no se otorgue una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. Al respecto, esta Contraloría General se ha pronunciado señalando: "*Para el presente caso, la apelante indica que la oferta de la adjudicataria al momento de la apertura de ofertas incumple con el artículo 29 LGCP ya que no incluyó la declaración jurada a la que hace referencia dicho numeral. Señala que la Administración no verificó que la hoy adjudicataria rindiera la respectiva declaración jurada antes de participar en el procedimiento, razón por la cual su plica debió quedar descalificada del concurso de marras (...) Como se desprende del supracitado artículo 135 RLGCP es claro que las declaraciones juradas corresponden a aspectos formales que pueden ser objeto de subsanación, por lo que entonces el proceder de la licitante (al prevenir a la adjudicataria para que las presentara) no deviene en un actuar administrativo ilegítimo ni genera una ventaja indebida a favor de la empresa adjudicataria (...) Si bien es cierto indica que los mismos fueron firmados digitalmente en fecha 07 de junio del 2023, sea con posterioridad a la presentación del recurso (06 de junio del presente), cierto es que consta su incorporación, estando disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado. Estima pertinente es Despacho, que otros puntos que deben ser tomados en cuenta al analizar el caso que nos ocupa son, primero: según los principios de eficacia y eficiencia (artículo 8 LGCP) los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Segundo, de acuerdo a los artículos 50 LGCP y 134 RLGCP: "Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida". No se aprecia por parte de la recurrente fundamentación alguna, mediante la cual determine y evidencie la trascendencia del supuesto vicio y tampoco que, al subsanarse este, se configurara una ventaja indebida en favor de la empresa adjudicataria*". Resolución R-DCA-SICOP-00682-2023 del 16 de junio de 2023 y en similar sentido ver también R-DCA-SICOP-01144-2023 del 25 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01628-2026 del 09 de setiembre de 2026.

A partir de lo esbozado, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón la apelante en cuanto argumenta que no debe tenerse como válida la subsanación realizada por el consorcio adjudicado, por cuanto la información en el Registro de Proveedores debía estar actualizada a

la fecha de la apertura de ofertas -22 de junio de 2026-, toda vez que conforme a la normativa referida, nada obsta que ante una omisión de un aspecto formal pudiese ser solventado por algún participante, al igual que como con otras declaraciones o aspectos que la Administración podía requerir subsanación o aclaración en caso de dudas a la totalidad de oferentes del procedimiento, de manera que en el caso concreto, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre quien recurre (artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP), debía la apelante acreditar cuál era la ventaja indebida que podría implicar permitir la actualización de la información en el Registro de Proveedores, al no demostrarlo, el argumento carece de fundamentación y debe **rechazarse de plano**.

En otro orden de ideas, se aprecia que la apelante pretende acreditar que el señor Rodrigo Benjamin Mejia Mancia, quien se identificó como representante de PBS El Salvador en el acuerdo consorcial, no cuenta con facultad de representación, alegando que no consta poder suficiente, que hubo cambio de junta directiva donde hasta recientemente se le incluyó como director vicepresidente, que según el pacto social de esa compañía extranjera la representación la ejercen el presidente o el gerente general y que se violenta la normativa al no constar la personería de dicha empresa; sin embargo, los aspectos mencionados constituyen solamente indicios de la ausencia de la representación y no una condición indubitable de que no se posee esta por parte del señor Mejía Mancia. Además, los criterios jurídicos aportados se orientan a cuestionar la carencia o insuficiencia de representación de quien se identificó como representante, eso con base en la información que consta en el expediente, la del Registro de Proveedores, incluso la que la misma recurrente provee; no obstante, como se indicó los elementos mencionados constituyen únicamente indicios de que el señor Rodrigo Benjamin Mejia Mancia no sea representante de esa compañía. Empero, la recurrente no aporta alguna prueba que demuestre de manera fehaciente y absoluta que el señor Rodrigo Benjamín Mejía Mancía carezca de alguna forma de representación válida según el ordenamiento jurídico salvadoreño y cuál sería la consecuencia jurídica si careciera de dicho poder, con énfasis en si habría algún riesgo para la etapa de ejecución contractual. Una prueba idónea pudo haber sido por ejemplo certificación emitida por autoridad pública competente de El Salvador que evidenciara esa ausencia de algún mecanismo de representación, lo cual se echa de menos en este caso, por tanto, el recurso carece de la fundamentación debida y se impone su **rechazo de plano**. Toda vez que ha sido criterio sostenido de esta División que la prueba que se aporte al recurrir debe ser concluyente, determinante y suficiente para demostrar lo que se pretende de forma plena e inequívoca. Ver resolución R-DCP-SICOP-01110-2025 del 20 de junio de 2025.

Así, aprecia este órgano contralor que en este caso desde el momento de presentación de la oferta existe un convenio consorcial, donde el señor Mejia Mancia se identifica como representante de la empresa PBS El Salvador, se describe la participación que tendrá tanto la empresa de El Salvador como PBS Costa Rica, siendo esta última quien ejercerá la representación legal del consorcio y llevará a cabo las acciones necesarias para participar y eventualmente ejecutar el contrato que pueda llegar a formalizarse, en la oferta además se aportan los estados financieros auditados de PBS El Salvador. Aunado a ello, consta en el Registro de Proveedores de SICOP que la empresa consorciada de nacionalidad salvadoreña se registró como proveedor desde el 07 de marzo de 2024, también consta la declaración jurada con las manifestaciones bajo fe de juramento respectivas y se visualiza que el representante legal en calidad de apoderado administrativo corresponde a Rodrigo Benjamin Mejia Mancia, todo lo cual fue verificado y validado por la Administración. En igual sentido, respecto a la certificación pública sobre la existencia legal o personería de la empresa, tampoco tuvo la entidad contratante dudas o consideró necesario prevenirlo, de forma que concluyó que la empresa BPS El Salvador, parte del consorcio adjudicatario, superaba el análisis administrativo y procedió a adjudicarle la partida 2 al aprobar los demás estudios técnicos y tras haber obtenido la calificación más alta una vez aplicado el sistema evaluativo.

Por lo que es oportuno recordar que el acto final ostenta presunción de validez y corresponde a quien lo impugna aportar la prueba idónea y pertinente que desvirtúe el análisis realizado por la Administración, ello según lo estipulado en los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, lo que implica que es la recurrente quien soporta la carga de probar sus argumentos y, además, no basta con apuntar un posible incumplimiento, sino también debe acreditarse su trascendencia para el objeto contractual, de acuerdo con lo regulado en el numeral 134 del RLGCP. Sobre el deber de fundamentación se remite a lo resuelto por este órgano contralor en resoluciones como la R-DCP-SICOP-00412-2025 del 10 de marzo de 2025.

En conclusión, en la especie no se observa que la apelante haya acreditado los incumplimienos que señaló al consorcio adjudicatario y si estos existieran tampoco probó su trascendencia, ya que por ejemplo la apelante hizo referencia a inconsistencias en la denominación de la empresa PBS El Salvador sin evidenciar objetivamente que se trata de dos personas jurídicas reales distintas. Y sobre los antecedentes que cita la impugnante, estos no resultan aplicables pues no se está ante el caso que se haya modificado el acuerdo consorcial en cuanto a responsabilidad de cada miembro u otro tema y además no se probó que PBS El Salvador al momento de que el consorcio adjudicado ofertó o en la apertura no estuviese inscrito como proveedor en SICOP. Asimismo, la recurrente tampoco acreditó que hubiese transgresión al principio de igualdad por ejemplo si hubiese sido el caso que se le hubiese excluido por no aportar ese documento y no así al consorcio adjudicatario.

Por tanto, en virtud de que la apelante no acreditó los incumplimientos achacados a la plica de la empresa adjudicataria, especialmente demostrando de manera clara la ausencia de representación legal del señor Mejía Mencia de la firma societaria salvadoreña y, en caso de existir dicho defectos, tampoco probó su trascendencia, se mantiene la elegibilidad del consorcio adjudicado para la partida impugnada, por consiguiente, la recurrente sigue ocupando el segundo lugar en el orden de mérito y se impone el **rechazo de plano** del recurso incoado (No. 8122026000001406) por la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, por falta de fundamentación y ausencia de legitimación, al no acreditar el mejor derecho a la adjudicación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP.

Recurso 8122026000001405 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO NÚMERO 8122026000001405 INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA (PARTIDA 2). La apelante en fecha de 22 de setiembre de 2026 a las 17:44 horas, mediante No. documento 8022026000000119 señaló como razones del desistimiento de la acción recursiva: "*Desestimamos para presentar recurso solo para la partida 2*". (Ver 8. Información desestimiento). **Criterio de la División.** En el caso concreto, se denota que la recurrente ha desistido de su recurso pues, se observa que en el punto 3 denominado "3. Información del recurso" se indica como estado: "Desistido" y en el apartado "8. Información desestimiento - Número documento 8022026000000119" del Sistema Integrado de Compras Públicas, señala en el contenido únicamente lo siguiente: "*Desestimamos para presentar recurso solo para la partida 2*".

En atención a dicha manifestación de la impugnante, se observa la intención de desistir del recurso de apelación interpuesto, facultad que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que habilitan a que todo recurrente puede desistir de su impugnación. Lo anterior, sin que se requiera de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes, lo cual pueden realizar en cualquier momento del trámite, incluso hasta antes de que se dicte la resolución final.

Aunado a esto, del contenido de las normas de cita, estas disponen que en caso de desistimiento del recurso se procederá de inmediato al archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de este órgano contralor, mismas que no han sido presentadas para el presente caso.

Por tanto, lo procedente es **acoger el desistimiento** presentado y ordenar el archivo de la gestión recursiva No. 8122026000001405, presentada por la empresa Servicios Computacionales Nova Comp Sociedad Anónima, sin pronunciamiento por el fondo por parte de este órgano contralor, lo anterior, sustentando incluso en el hecho que la recurrente indica: "*Desestimamos para presentar recurso solo para la partida 2*".

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 09:27	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 09:53	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 11:50	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01791-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 14:46